

Para la misión en posesión no basta que el actor presente el título de la adquisición, sino, además, que resulte acreditado el derecho del anterior poseedor. (1)

*Recurso de nulidad interpuesto por don Cornelio Caji-
gas en la causa que sigue con el doctor don Manuel
Domingo Pagaza sobre misión en posesión.—Pro-
cede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

El doctor don Manuel Domingo Pagaza demanda en vía de interdicto, la posesión de una casa de la ciudad del Cuzco.

Los documentos exhibidos en apoyo de su instancia acreditan, como el de fojas 46, que compró algunas acciones en la mencionada casa; y como el de fojas 41, que adquirió otras doña Evangelina Pagaza, quién según el contrato de transacción corriente á fojas 37, las trasmitió juntamente con las suyas propias, al actor.

Pero no consta que aquellas acciones representan la totalidad de las existentes en el inmueble controvertido; el cual, según parece, proviene de doña Petrona Pagaza viuda de Vega á cuyo testamento se refieren todos los vendedores, invocando calidad de herederos ó legatarios.

Ése documento no exhibido es, en consecuencia, indispensable para conocer la realidad y la

(1) Véanse las ejecutorias insertas en las páginas 132 del tomo IV y 74 y 252 de este tomo.

extensión de las acciones trasferidas al doctor Pagaza.

Para que sea fehaciente el título especial que señala el artículo 1348 del Código de Enjuiciamientos Civil, ha de estar comprobado el derecho de quién lo otorga.

Por eso, no basta para el interdicto el documento de la última reciente adquisición: se necesita el del anterior ó los de los anteriores propietarios.

Así lo declaró VE., entre otras resoluciones, en la del 21 de mayo de 1908 transcrita en la página 135 del tomo de Anales Judiciales correspondiente al dicho año, y en la del 16 de abril expedida en la causa del doctor José G. Ochoa con el mismo doctor Pagaza.

No se halla, pues, conforme á ley el fallo confirmatorio del que ordena que se ministre misión en posesión al actor, de la casa indicada, sin perjuicio de tercero.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el dicho recurrido. Reformándolo, puede VE., salvo mejor acuerdo, revocar el de primera instancia y mandar que se de á la acción posesoria del doctor Pagaza la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, 19 de octubre de 1910.

SEOANE.

Lima, 26 de octubre de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 57 vuelta, su fecha 27 de junio último, que

confirmando el de primera instancia de fojas 31, su fecha 28 de marzo del presente año, manda se ministre al doctor don Manuel Domingo Pagaza, la posesión que ha solicitado á fojas 25; reformando el primero y revocando el segundo, mandaron se de á la acción posesoria del doctor Pagaza, la sustanciación ordinaria, que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 438.—Año 1910.

En las causas criminales, los testigos actuarios del sumario no tienen impedimento para declarar durante el término probatorio.

Juicio seguido por el doctor Moisés Corbacho contra Manuel Valenzuela y otro, por homicidio.—Procede del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 6 de abril de 1910.

Autos y vistos: considerando primero, que á fojas 640 y siguientes, el actor pidió que declarasen como testigos los acusados y los actuarios del sumario, lo que se admitió sólo respecto de los